

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN ELBOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1865 á 66.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

RAMON MARIA NAVARREZ.

Ministerio de la Gobernacion

REAL ORDEN.

Administracion local.-Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la nulidad acordada por la Diputación de esa provincia de los acuerdos tomados por la misma en las sesiones celebradas en 10 y 11 de

Abril último, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Huelva celebró en su segunda reunion extraordinaria del corriente año dos sesiones que tuvieron efecto en los días 10 y 11 de Abril, con asistencia del Gobernador y cuatro Diputados provinciales.

Segun las prescripciones de la ley, debe componerse aquel cuerpo de ocho vocales; mas entónces solo siete habian prestado juramento á consecuencia de que la misma Diputación anuló la eleccion del que fué proclamado oportunamente en el partido judicial de Aracena, sobre lo cual existia pendiente un recurso que se revolió despues por Real órden de 23 del mismo Abril revocando el acuerdo que habia recaído sobre las actas del electo.

Habiéndose reunido de nuevo la Corporacion provincial en 6 de Agosto próximo pasado, aprobó una proposicion en que sustancialmente se le pedia declarase que no consideraba como acta de la sesion anterior el documento que en tal concepto se le habia leído, por no haber concurrido á los acuerdos á que este se referia el número de Diputado que la ley exige.

El Gobernador dió cuenta á V. E. de este suces, y mas adelante ha solicitado un Diputado provincial que se desapruebe lo hecho.

En consecuencia se ha prevenido al Consejo en Real de 28 de Agosto próximo pasado que emita su dictámen sobre el particular. La resolucion que se adopte será de suma importancia, porque si no hubiera concurrido en efecto á las sesiones del 10 y 11 de Abril el número de Diputados que se requiere para formar acuerdo, habrian de considerarse nulos todos los que se tomaron que han producido ó están produciendo sus efectos, incluso el relativo á la aprobacion del reparto de contribuciones que ahora confirma la Diputación con laudable celo; pero que no habria tenido fuerza legal en virtud de la sancion de dicho cuerpo sino por consecuencia de los reglamentos vigentes, que

suplen las omisiones de las Diputaciones en materia tan grave.

Afortunadamente cree la Seccion que no hay méritos para tener por ilegales los referidos actos, por más que solo tomaran parte en ellos cuatro Diputados.

Para formar acuerdo, dice el art. 40 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, se necesita que esté presente la mitad más uno «de los Diputados;» pero si bien se mira, no ha de entenderse que esta mitad más uno deba ser de los vocales que segun la ley componen cada Diputación provincial, como pretende la de Huelva, sino de los que tenga verdaderamente el carácter de Diputados provinciales por haber sido reconocidos como tales.

Los acuerdos de las Diputaciones sobre la validez de las actas se llevan á efecto sin embargo de cualquiera reclamacion que contra ellos se haga, por disponerlo así el art. 31 de la ley; y de consiguiente nula se considera y debió considerarse la eleccion del partido de Aracena hasta el momento en que fué comunicada á la provincia la Real órden de 23 de Abril.

El electo no era Diputado provincial, y no podia contarse con su existencia para computar la mayoría, como no pueden tomarse en cuenta con el mismo objeto las vacantes que existan.

Siendo, pues, siete los Diputados que en 10 y 11 de Abril estaban admitidos por la Corporacion provincial, y cuatro los que concurrieron á las sesiones, estaban facultados para deliberar; ya que no puede ponerse en duda, ni se ha puesto en verdad en el expediente, que allí donde los vocales juntos componen un número impar, la mayoría absoluta, la que basta para constituir legalmente la Corporacion, es la mayoría mínima relativa, esto es, cuatro de siete, cinco de nueve etc.; punto sobre el cual, por ser tan claro, no parece necesario insistir.

La Seccion resume su dictámen en las siguientes conclusiones:

1.º Habiendo concurrido á las sesiones que celebró la Diputación provincial

de Huelva en 10 y 11 de Abril de este año la mayoría de los vocales que entónces la componían, pudo tomar acuerdos, y son validos los que adoptó si no adolecen de vicios independientes de la supuesta infraccion del art. 40 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

2.º Procede se declare nulo el acuerdo en que la misma Diputación resolvió no aprobar el acta de la sesion anterior celebrada en el referido día 11 de Abril.

Y habiéndose conformado S. M. la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de Real órden lo comunica á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1866.

GONZALEZ BRAVO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion en la GACETA de Madrid del presente decreto, todo individuo de color, hombre, mujer ó niño, que se hallare constituido en servidumbre en nuestras provincias de Puerto-Rico ó de Cuba se reputará emancipado y libre al pisar el territorio de la Península y de sus islas adyacentes, ó al llegar á la jurisdiccion y zona marítimas del mismo, sea cual fuere la causa por la que se verifique el hecho de desembarcar en dicho territorio, ó de encontrarse en las aguas de su jurisdiccion marítima. Tambien disfrutará del beneficio de la emancipacion y libertad todo individuo de color siendo esclavo, cuando en compañía de sus amos ó enviado por ellos pise el territorio ó entre en la jurisdiccion

cion de cualquier Estado en que la esclavitud no exista.

Art. 2.º Se prohíbe para lo sucesivo la condena á presidio Ultramarino con retencion y venta por razon de noxa, contra los individuos de color que se hallen en servidumbre. Los criminales á quienes siendo esclavos se les imponga la pena de presidio con retencion y sus accesorias, las extinguirán en los presidios de de las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 3.º Si el beneficio de la emancipacion y libertad otorgado por el artículo 1.º recayere en individuos que hubiesen venido al territorio de la Península y de sus islas adyacentes en virtud de sentencia de los Tribunales de Cuba y de Puerto-Rico, siendo allí esclavos el todo ó la parte de indemnizacion á que hubiera de atenderse con la venta del esclavo ya emancipado, y que se prohíbe, se satisfará del modo que determinen en cada caso disposiciones especiales. Dicha indemnizacion nunca será mayor de lo que hubiera podido producir por término medio la adjudicacion del esclavo en remate público.

Art. 4.º Cuando la venta por razon de roxa tuviera por objeto el pago de las costas procesales, se declararán estas de oficio. En todos los casos el esclavo, emancipado al venir á la Península para cumplir su condena, quedará sujeto en su condicion de hombre libre á indemnizar los daños y perjuicios y á las responsabilidades civiles en los términos que prescriben las leyes.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto, y para organizar los establecimientos presidiales en términos de poder cumplirse en ellos las sentencias á que se refiere el art. 2.º

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

ALEJANDRO CASTRO

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y lo Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado don Antonio Mena y Zorrilla, á nombre de D. Rafael Ramirez y Arroyo, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que por Real decreto de 18 de Marzo de 1864 se declaró cesante á D. Rafael Ramirez y Arroyo, magistrado de la Audiencia de Granada, por lo que promovió expediente en 20 de Enero de 1865 ante la Junta de Clases pasivas, presentando entre otros documentos:

1.º Un oficio que el Fiscal de la Audiencia de Sevilla le pasó en primero de Enero de 1842, en que le nombraba Agente Fiscal del mismo Tribunal, en uso de las facultades que le conferia el párrafo segundo del art. 94 de las Ordenanzas de las audiencias:

2.º Otro del mencionado Fiscal de 8 del propio mes, por el que le relevaba del desempeño del indicado destino en vista de la renuncia del interesado, si bien para su satisfaccion expresó que le era sensible verse privado del auxilio que le prestaba con su aplicacion y conocimientos:

3.º Certificado que despues extendió el expresado Fiscal con referencia á los papeles y apuntes que conservaba del tiempo en que sirvió la Fiscalia, de los que aparece que Ramirez y Arroyo empezó á ejercer el cargo de Agente Fiscal en 2 de Enero de 1842, y que cesó á su instancia, en 7 del mismo mes y año:

Visto el acuerdo de la Junta de clases pasivas, en que se abonó á Ramirez y Arroyo 18 años, seis meses y 18 dias de servicios efectivos, y se le declaró con derecho á percibir 7.000 rs., cuarta parte del mayor sueldo que habia disfrutado; desechándole el tiempo que sirvió de agente fiscal de la audiencia de Sevilla á causa de no haber acreditado su posesion y ejercicio: como así bien el que sirvió en la empresa del arriendo de la sal por no haber sido empleado ni tener derechos adquiridos con anterioridad:

Vista la instancia que dirigió Ramirez y Arroyo al ministerio reclamando contra el acuerdo anterior; y la Real orden de 24 de Noviembre de 1865, en que se desestimó su solicitud, se confirmó el acuerdo de la Junta, y se declaró que no tenia derecho á la mejora de clasificacion que pretendia:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Antonio de Mena y Zorrilla, en representacion del mismo Ramirez y Arroyo, acompañando una informacion judicial para acreditar que habia tomado posesion del cargo de agente fiscal, y pidiendo que se revoque la citada Real orden y se declare de abono el tiempo que sirvió como tal agente fiscal:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el auto dado por la Seccion de lo Contencioso de este Consejo, en que se acordó que dirigiesen las oportunas comunicaciones al Gobernador de la provincia, de Sevilla, para que con referencia á las cuentas del año 1842, que debieran obrar en las oficinas de Hacienda pública de la misma, manifestara si resultaba en nóminas D. Rafael Ramirez Arroyo en concepto de agente fiscal de aquella Audiencia; y al Regente de la misma á fin de que dispusiera que por el habilitado correspondiente se expidiese certificacion de lo que resultase sobre si percibió ó no algun haber el interesado en el referido concepto:

Vista la comunicacion de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Sevilla, trascrita por el Gobernador, en que se expresa que no habian podido hallar las nóminas correspondientes al año de 1842, sin duda por la sustraccion de papeles que se hizo en el Archivo en 1856:

Vista la del Regente de la Audiencia en que manifestó que no constaba en aquella dependencia en qué época ejerciera Ramirez Arroyo el cargo de Agente fiscal, si bien habia sido nombrado por el Fiscal de S. M. D. Jacinto Medina, segun comunicacion de este de primero de Enero de 1842:

Vista la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1836:

Visto el art. 94 de las Ordenanzas de las Audiencias, que autoriza á los fiscales para el nombramiento de sus agentes:

Vistas las condiciones estipuladas en el contrato de arriendo de la renta de sal, y las declaraciones del ministerio de Hacienda sobre el tiempo que debe abonarse á los empleados cesantes que en aquella empresa sirvieren:

Considerando que es un hecho reconocido por la Junta de Clases pasivas y por el ministerio fiscal que el demandante fué nombrado en primero de Enero de 1842 agente fiscal de la Audiencia de Sevilla:

Considerando que en aquella fecha no se exigia á los agraciados con esta clase de destinos otro requisito para encargarse de su desempeño, y por consiguiente que sería un absurdo exigirles hoy la prueba de un acto posesorio que no ha existido:

Considerando que por mas que las actuaciones no ofrezcan una justificacion documental preconstituida que acredite que el interesado sirvió la Agencia desde el dia en que fué nombrado hasta el en que la dimitió, dicho extremo se halla sin embargo demostrado en primer lugar por el oficio que el Fiscal de la precitada Audiencia le dirigió al admitirle la dimision del cargo enunciado, en el cual le manifestó además el pesar que le causaba haber de privarse de sus buenos servicios; en segundo lugar por la certificacion que el mismo Fiscal extendió despues de aseverando el hecho; y finalmente, por la sumaria informacion que se acompañó á la demanda, en la que dos relatores y un Escribano de Cámara de la Audiencia lo confirman, alegando la razon de ciencia por los destinos que respectivamente desempeñaban:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Facundo Infante, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto de Lafuente, D. Antero de Echarrri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Manuel Maria Uhagon y D. José Gener,

Vengo en declarar sin efecto la Real orden de 24 de Marzo de 1865; y mandar que se pase este expediente á la Junta de Clases pasivas, para que, abonando á Don Rafael Ramirez Arroyo como base de su carrera, el tiempo que sirvió la agencia fiscal de la Audiencia de Sevilla, rectifique su clasificacion.

«Ddo en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos,

se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Direccion general de Contribuciones.

Contribucion industrial y de comercio.—Circular.

Por el art. 6.º de la ley de presupuestos generales del Estado del año económico vigente, inserta en la Gaceta de Madrid del 5 de Agosto próximo pasado, se aprueban las bases para la rectificacion de las tarifas de la contribucion industrial adjuntas á la ley, y señaladas con la letra A. Entre esas bases figuran las que literalmente dicen así:

1.ª Los Bancos de emision pagarán el 3 por 100 de sus utilidades líquidas, siempre que este 3 por 100 complete una cuota mínima de 200 escudos por cada 100.000 de su capital social realizado, y de las dos terceras partes de los billetes emitidos, estén ó no en circulacion.

2.ª Las Sociedades mercantiles constituidas por acciones con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1848 y las de crédito organizadas en virtud de la ley de 28 de Enero de 1856 pagarán tambien el 3 por 100 de sus utilidades líquidas, con tal de que éstas formen una cuota mínima de 150 escudos por cada 100.000 de su capital realizado.

3.ª Con igual cuota contribuirán las Sociedades no comprendidas en las denominaciones de la base anterior que tengan por objeto el seguro mútuo sobre la vida, siempre que el importe de las imposiciones de los asociados, ó una parte de ellas, se emplee en cualquiera ramo de especulacion ó de industria, siendo esa parte de capital impuesto la que únicamente estará sujeta á contribucion.

4.ª Los 200 y 150 escudos por cada 100.000 respectivamente señalados á los Bancos y Sociedades, servirán de base para la imposicion y exaccion de las cuotas trimestrales; pero en vista de los balances anuales de cada establecimiento, se formarán las correspondientes liquidaciones y se procederá á exigir las diferencias, si resultaran, en beneficio del Tesoro.

En virtud de lo establecido en la base primera, debe procederse á rectificar la cuota con que vienen figurando en las matrículas actuales los Bancos de emision, aumentando aquella en la proporcion necesaria, á fin de que satisfagan la que les corresponde al cobrarse el segundo semestre del año actual, sin perjuicio del resultado que ofrezca la liquidacion definitiva que debe practicarse, segun previene la base 4.ª Y al ejecutar esta liquidacion debe tomarse en cuenta para fijar el importe de las dos terceras partes de los billetes, la cantidad máxima que los Bancos hayan puesto en circulacion cada ejercicio, prescindiendo de las oscilaciones que está haya experimentado durante el mismo período.

La cuota de las Sociedades mercantiles constituidas por acciones con arreglo á la ley de 28 de Enero de

1848, y las de crédito organizadas en virtud de la ley de 28 de Enero de 1856, debe ser la que determina la base 2.ª, sin perjuicio tambien del resultado que ofrezca la liquidacion definitiva.

Las utilidades líquidas y el capital social realizado, ó sea el que haya ingresado en la caja social en pago de las acciones, es lo único que respecto de estas Sociedades debe tomarse en cuenta al practicar las liquidaciones definitivas, puesto que los valores que ellas emiten no constituyen capital para los efectos del impuesto.

Por la base 5.ª se ha sujetado al mismo á las Sociedades de seguros mútuos sobre la vida, que ántes se hallaban exceptuadas de pagarle; pero al señalarlas la respectiva cuota debe tenerse presente el precepto de la ley, segun el cual, el impuesto no pesa sobre el capital destinado exclusivamente al seguro, sino sobre aquella parte de capital que se emplee en cualquiera otro ramo de especulacion ó de industria.

En cuanto á las Sociedades comanditarias, las mercantiles é industriales, y las de Seguros no mútuos, á que se refiere la base 6.ª, letra C. de la ley de presupuestos de 1864 65 no se ha hecho novedad ninguna y deben continuar satisfaciendo la cuota que allí se determina, ó sean 200 escudos por cada 100.000 de su capital social realizado, cualesquiera que sean sus beneficios líquidos.

Pero respecto de unas y otras Sociedades debe tenerse presente que no son agremiables, por estar sujetas á bases especiales de imposicion distintas de las que sirven para señalar su respectiva cuota á la generalidad de los contribuyentes por Subsidio industrial.

Despues de las prevenciones anteriores, considera esta Direccion oportuno recordar á V. S. las adiciones y modificaciones hechas por las disposiciones del Gobierno de S. M. anotadas al margen, en las tarifas vigentes, desde que éstas fueron rectificadas y circuladas con la Real orden de 3 de Julio de 1864.

TARIFA NÚM. 1.º

Segunda clase.

R. O. de 4 de Mayo de 1866.

Almacenistas que venden por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picaduras, que sean producto de las Islas de Cuba y Puerto-Rico; entendiéndose que la cuota es especial é independiente de la que pueda satisfacerse por cualquiera otro concepto.

Tercera clase.

R. O. de 3 de Julio de 1865.

Almacenistas de vinos comunes, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á la extraccion, y tambien los cosecheros que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacén para la venta.

Quinta clase.

R. O. de 20 de Mayo de 1865.

Almacenistas de aceite mineral.

Sexta clase.

R. O. de 4 de Mayo de 1866.

Expendedurías al pormenor de tabacos elaborados de todas clases y

marcas, producto de las Islas de Cuba y Puerto-Rico; haciéndose igual declaracion que en el epigrafe «Almacenistas» respecto de la especialidad de la cuota, y la de que se considera expendedoría al por menor aquella á que se venda por cantidades que no excedan de cien cigarros puros, y de un kilogramo de cigarrillos de papel ó de picadura.

Séptima clase.

R. O. de 14 de Abril de 1865.

Cordeleros, estereros y sogueros esparto ó junco en puesto fijo ó tienda, y los que sin tienda acopien esteras y escobas para su venta al por mayor.

R. O. de 20 de Mayo de 1865.

Tiendas ó expendedorías de aceite mineral.

TARIFA NÚM. 2.º

Diversiones y espectáculos públicos.

R. O. de 27 de Julio de 1865.

Juegos de villar romano, por cada mesa que se establezca fijamente ó en ambulancia y aunque sea por temporada, sin otro recargo que el premio de cobranza. 3,500

Empresarios de Teatros.

R. O. de 14 de Julio de 1864.

Los de capitales de provincia y pueblos en que residan las compañías, un mes ó menos tiempo, por cada funcion:

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 7
En las de ménos y mas de 2000 6
En las demás poblaciones 5

Fabricacion de harinas.

R. O. de 13 de Setiembre de 1866.

Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas, por cada piedra 20

R. O. de 25 de Agosto de 1866.

Máquinas que con motor de agua ó vapor blanquean, limpian y dan lustre al arroz, por cada una de ellas, sea cualquiera el tiempo que funcione 10

Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleaginosas.

R. O. de 13 de Enero de 1865.

Molinos para moler y refinar el barniz, moliendo mas de seis meses al año, por cada piedra montada y en aptitud de trabajar. 4,700
Los mismos moliendo seis meses ó ménos. 2,400

Expendedurías de pólvoras y mezclas explosivas.

R. O. de 22 de Agosto de 1864.

Depósitos en que se venda al por mayor. 300
Id. por mayor y menor. 150
Expendedurías situadas en distritos mineros. 100
Idem en cualquiera otro punto. 20

R. O. de 22 de Agosto de 1864.

TARIFA NUMERO 3.

FABRICACION DE POLVORA.

Artefactos empleados en la fabricacion de dicho artículo y materias explosivas.

Table with 2 columns: Description of artifacts and their cost in Escudos. Items include mortars, grinding stones, and mechanical crushers.

FABRICAS DE JABON Y COLA.

Table with 2 columns: Description of soap and glue factories and their cost in Escudos. Items include various types of soap and glue machinery.

R. O. de 15 de Enero de 1865.

SECCION DE LA PROVINCIA

Table with 3 columns: Description of water supply and its cost in Escudos. Includes categories like 'ID. CON MOTOR DE AGUA Ó VAPOR' and 'BALLERIAS'.

TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES.

Madrid.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
80,800	73,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21,	14,	11,700
80,800	73,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21,	14,	11,700
80,800	73,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21,	14,	11,700
48,800	44,400	29,200	36,200	21,	14,	11,700	8,200	7,
16,700	15,200	11,700	9,400	8,400	7,	5,900	4,700	3,500
70,	60,	50,	40,	30,	20,	15,	»	»
40,	35,	30,	25,	20,	15,	10,	»	»

R. O. de 27 de Julio de 1865.

Arquitectos.
Farmacéuticos y boticarios.
Médicos y médicos-cirujanos.
Dentistas y oculistas.
Cirujanos romancistas, comadrones y san-
gradores.

R. O. de 5 de Agosto de 1866.

Notarios colegiados segun la ley
Escribanos actuarios y sustitutos de los
antiguos escribanos numerarios.

SIN BASE DE POBLACION.

R. O. de 27 de Julio de 1865.

Tasadores de tierras, alhajas géneros y efectos.
Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año.

TARIFA DE PATENTE.

Sin base de poblacion.

Mercaderes y tragineros.

R. O. de 22 de Agosto de 864.

Los expendedores de pólvora 10.

Aplicando rectamente las disposiciones referidas, las reglas fundamentales del impuesto establecidas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y las de comprobacion administrativa que contiene la Real Instruccion de 23 de Diciembre de 1865, los rendimientos de esta contribucion, léjos de disminuir, se elevarán en la proporcion correspondiente á la riqueza moviliaria del pais. Del recibo de la presente circular se servirá V. S. acusar recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1866.

José Mergoz.

Sr. Gobernador de la provincia de

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 74.

Debiendo formar los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en todo el presente mes los presupuestos adicionales á los ordinarios del corriente año económico, he creido oportuno recordarles dicho servicio, esperando del celo que distingue á las expresadas autoridades locales, procurarán llenarlo con la precision y exactitud que tienen acreditada, atemperándose en su redaccion á la Real orden de 30 de Julio de 1859 y circular de la Direccion general de Administracion de 12 de Marzo de 1860; en la inteligencia de que me veré obligado á exigirles la mas estrecha responsabilidad si dichos presupuestos con dos copias del refundido, no se remitan á este Gobierno para su aprobacion, dentro del mes de Noviembre próximo.

Albacete 4 de Octubre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 75.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido todavia el estado de los edificios destinados á Establecimientos municipales que les reclamé por mi circular de 28 de Junio próximo pasado, inserta en el Boletín núm. 1.º del corriente año económico, evaluarán tan interesante servicio á correo vuelto ó de lo contrario adoptaré contra los morosos cuantas medidas de represion estén á mi alcance para escitar su celo.

Albacete 3 de Octubre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Don Francisco Navarro, Jefe superior honorario de Administracion civil y Gobernador de esta provincia

Hago saber: que á las 12 de la mañana del dia 6 de Diciembre próximo, tendrá lugar en el término jurisdiccional de Molinicos el deslinde de la propiedad de Francisco Osuna, situado en la Humberia de Almagreros y Fuente del Almogabar.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados los cuales deberán presentar, antes de finar el plazo, las reclamaciones y documentos que justifiquen sus derechos.

Albacete 27 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Don Francisco Navarro, Jefe Superior honorario de Administracion civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que á las 12 de la mañana del dia 5 de Diciembre tendrá lugar en el término jurisdiccional de Alcaráz, el deslinde de la propiedad de Simon Rodriguez, enclavada en el cuarto de propios Solanas de Riopar.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, los cuales deberán presentar, antes de finar el plazo, las reclamaciones y documentos que justifiquen sus derechos.

Albacete 18 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 76.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 de Setiembre último me dice lo siguiente:

Se ha hecho presente á este Ministerio por el de Fomento, que á pesar de lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de Setiembre de 1862 en la que se disponía que los ejemplares de todo impreso presen-

tado con arreglo al art. 3.º de la ley de imprenta, fuesen remitidos á fin de cada semestre á aquella dependencia para destinarlos á la Biblioteca Nacional, ha sido muy poco lo que aquel ha recibido en tal concepto sin embargo de haberlo recordado en el año último. Y siendo la voluntad de S. M. el exacto cumplimiento de la citada orden circular, ha tenido á bien disponer se lo recuerde á V. S., y al mismo tiempo ordenar que los ejemplares de las obras se remitan directamente por semestres á la Biblioteca Nacional, previniendo á V. S. que de esta resolucion dé conocimiento á los Alcaldes de los pueblos para que con la mayor eficacia se dé cumplimiento al art. 3.º de la ley de imprenta que á pesar de las modificaciones que ha sufrido dicha Ley, no ha tenido la mas pequeña alteracion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que por parte de los Señores Alcaldes, se cumpla con puntualidad á prevenido en la preinserta Real disposicion.

Albacete 5 de Octubre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Albacete:—Imprenta de Serna y Soler, Concepcion, 4.